

Intervención de la diputada Angélica Espinoza García, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo IX del artículo 10 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Angélica Espinoza García, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Angélica Espinoza García:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Saludo cordial y respetuosamente a mis compañeras y compañeros diputados.

Medios de comunicación que nos acompañan, así como a quienes nos siguen por las redes sociales.

Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

La suscrita diputada Angélica Espinoza García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículos 23 fracción I, 229, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

el que se reforma y adiciona el párrafo IX del artículo 10 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los casos de violencia por razones de género son cada vez mayores atendiendo a la última Encuesta Nacional sobre las dinámicas de las relaciones en los hogares que publicó el INEGI el presente año. Los datos que arroja son preocupantes debido a su constante incremento, ya que el estado de Guerrero reporta índices de cuidado en relación a las diversas modalidades de violencia que se contemplan. La Encuesta señala que en México, 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia en su vida. La violencia psicológica fue la de mayor incidencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual con 49.7 %; la violencia física en 34.7 %, la violencia económica, patrimonial y la discriminación con un 27.4 %.

Una de las cifras más complejas debido al contexto es la referente al espacio comunitario, en el cual según la encuesta es donde se viven mayores violencias de hasta un 45.6%. Seguidas por las violencias emitidas desde la relación de pareja con 39.9 %, la relación laboral con 20.8%, la violencia psicológica como la más alta 29.4 % y de la violencia sexual con 23.3 %. Es importante recalcar que estas cifras que se registran obtuvieron su incremento a partir de la pandemia por Covid-19. En Guerrero los datos tiene un margen preocupante ya que el Estado se encuentra entre las entidades con mayor aumento de violencia contra las mujeres en el ámbito comunitario con 4.6% de incremento respecto de la encuesta realizada en 2016.

El estado de Guerrero ocupa el primer lugar en incidencia de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar con un 15%, y en las relaciones de pareja con un 47.6%. Darle prioridad a la prevención, atención y erradicación a cualquier

tipo o modalidad de violencia es sustancial para procurar que los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia sea una realidad, y no esté sujeta a la interpretación o interdependencia de otros derechos que se limitan al interés político. La función pública debe estar representada por personas que prioricen en su actuar y en su agenda el derecho a una vida libre de violencia, que procure los derechos humanos de las mujeres.

Los datos que otorga la encuesta antes citada, son sólo una muestra de la complejidad y gravedad de esta problemática en el estado de Guerrero, de ahí la necesidad de legislar con la intención de prevenir y erradicar en todos los espacios estas formas de violencia. La presente pretende reformar de manera la selección e inscripción de la ciudadanía para ser candidatos a un cargo de elección popular, de los integrantes de Ayuntamientos, diputados locales, gobernador de estado con el propósito de contribuir a erradicar todo tipo de modalidad de

violencia debido a que se considera apremiante que las personas que contiendan para espacios públicos de elección popular deben ejercer en su actuar público y privado el respeto por los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración del Pleno, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA y adiciona el párrafo IX del artículo 10 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ÚNICO.- Se reforma y adiciona el párrafo IX del artículo 10 para quedar de la siguiente manera:

Texto Vigente	Texto Reformado
ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento,	ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento,

<p>además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;</p> <p>II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</p> <p>III. No ser Magistrado o</p>	<p>además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX. No estar condenada o condenado por el delito de feminicidio, homicidio, así como el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o cualquier otro tipo de modalidad de violencia</p>	<p>Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</p> <p>IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</p> <p>V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</p>	<p>contra las mujeres bajo la modalidad de violencia familiar, violencia física, violencia psico-emocional, violencia sexual, violencia patrimonial, violencia económica, violencia obstétrica, en contra de las mujeres, contempladas en la ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero.</p> <p>X...</p>
--	---	--	--

<p>(REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 42 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 02 DE JUNIO DE 2020) DECRETO 462.</p> <p>VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.</p> <p>(REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 42 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 02 DE JUNIO DE 2020) DECRETO 462.</p> <p>VII. No ser funcionario público</p>		<p>de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de</p>	
--	--	--	--

<p>dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales; (REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 42 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 02 DE JUNIO DE 2020) DECRETO 462.</p> <p>VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de</p>	
---	--

<p>Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; (ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 42 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 02 DE JUNIO DE 2020.DECRETO 462.</p> <p>IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y (ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 42 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 02 DE JUNIO DE</p>	
--	--

2020.DECRETO 462. X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.	
---	--

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes

sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Atentamente

Diputada Angélica Espinoza García.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Ciudadana Diputada Yanelli Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

La suscrita Diputada Angélica Espinoza García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículos 23 fracción I, 229, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de esta

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Marzo 2023

Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo IX del artículo 10 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los casos de violencia por razones de género son cada vez mayores atendiendo a la última Encuesta Nacional sobre las dinámicas de las relaciones en los hogares que publicó el INEGI¹ el presente año. Los datos que arroja son preocupantes debido a su constante incremento, ya que el estado de Guerrero reporta índices de cuidado en relación a las diversas modalidades de violencia que se contemplan. La Encuesta señala que en México, 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la

violencia sexual con 49.7 %; la violencia física en 34.7 %, la violencia económica, patrimonial y la discriminación con un 27.4 %.

Las conductas típicas de estas modalidades de violencia son: las prácticas de tolerancia de la violencia; la negligencia en la procuración y administración de la justicia; Los abusos sobre las mujeres que están en reclusión; las arbitrariedades hacia las mujeres durante su detención; las violaciones a los derechos humanos de las mujeres migrantes nacionales o extranjeras; la discriminación y abusos sobre mujeres indígenas o en situaciones de conflicto armado, aunque éste se de en circunstancias de paz, y no haya sido declarado como tal; la emisión de criterios en resoluciones o sentencias que emita el Poder Judicial, que preserven la discriminación o refuercen roles sexuales de sumisión predeterminados socialmente y la esterilización forzada, entre otras.

Una de las cifras más complejas debido al contexto es la referente al

¹

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

espacio comunitario, en el cual según la encuesta es donde se viven mayores violencias de hasta un 45.6%. Solamente seguido por las violencias emitidas desde la relación de pareja con 39.9 %, seguida de la laboral con 20.8%, la violencia psicológica como la más alta 29.4 % y de la violencia sexual con 23.3 %. Es importante recalcar que esta cifras que se registran obtuvieron su incremento a partir de la pandemia por Covid-19. La ENDIREH 2021 estimó que, de un total de 50.5 millones de mujeres de 15 años y más, 70.1 % ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. Esta misma encuesta remarca que respecto a los resultados del año 2016 al presente, si presentaron un incremento de cuatro puntos porcentuales en la violencia total contra las mujeres, siendo la violencia sexual la que más se registró con un aumento 8.4 puntos porcentuales. En Guerrero los datos tiene un margen preocupante ya que el estado se encuentra entre las entidades con mayor aumento en la prevalencia de violencia contra las

mujeres en el ámbito comunitario con 4.6% de incremento respecto de la encuesta realizada en 2016.

El estado de Guerrero ocupa el primer lugar en prevalencia de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar con un 15%, y en las relaciones de pareja con un 47.6%. las cifras que arroja la encuesta ENDIREH nos da una muestra estadística del problema social que representa la violencia por razones de género. Darle prioridad a la prevención, atención y erradicación a cualquier tipo o modalidad de violencia es sustancial para procurar que los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia sea una realidad, y no esté sujeta a la interpretación o interdependencia de otros derechos que se limitan al interés político. La función pública debe estar representada por personas que prioricen en su actuar y en su agenda el derecho a una vida libre de violencia, que procure los derechos humanos de las mujeres

Los datos que arroja la ENDIREH sólo son una muestra de la complejidad y gravedad de esta problemática en el estado de Guerrero, de ahí la necesidad de legislar con la intención de prevenir y erradicar en todos los espacios formas de violencia. La presente pretende reformar la manera de selección e inscripción de la ciudadanía para ser candidatos a un cargos de elección popular, Diputado local, Gobernador del Estado o miembros de Ayuntamientos con el propósito de contribuir a erradicar todo tipo y modalidad de violencia debido a que se considera apremiante que las personas que contiendan para espacios de elección popular deben ejercer en su actuar público y privado el respeto por los derechos humanos de las mujeres.

DECRETO

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración del Pleno, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA:

ÚNICO.- Se reforma y adiciona el párrafo IX del artículo 10 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

Texto Vigente	Texto Reformado
<p>ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;</p>	<p>ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>

<p>II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</p>	<p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p>	<p>cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</p> <p>V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</p>	
<p>III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</p>	<p>VI...</p>	<p>(REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 42 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 02 DE JUNIO DE 2020) DECRETO 462.</p>	<p>VIII...</p>
<p>IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del</p>	<p>VII...</p>	<p>VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral.</p>	<p>IX. No estar condenada o</p>

<p>Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley. (REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 42 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 02 DE JUNIO DE 2020) DECRETO 462.</p> <p>VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de</p>	<p>condenado por el delito de feminicidio, homicidio, así como el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o cualquier otro tipo de modalidad de violencia contra las mujeres bajo la modalidad de violencia familiar, violencia física, violencia psico-emocional, violencia sexual, violencia patrimonial, violencia económica, violencia obstétrica, en contra de las mujeres, contempladas en la ley 553 de Acceso de las Mujeres a una</p>	<p>programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales; (REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 42 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 02 DE JUNIO DE 2020) DECRETO 462.</p>	<p>Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero.</p> <p>X...</p>
---	---	---	---

<p>VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; (ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 42 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 02 DE JUNIO DE</p>		<p>2020.DECRETO 462.</p> <p>IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y (ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 42 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 02 DE JUNIO DE 2020.DECRETO 462.</p> <p>X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por</p>	
---	--	---	--

autoridad competente.	
--------------------------	--

Atentamente

Diputada Angélica Espinoza García.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los 28 días del mes de febrero de 2023.